

RECURSO DE REVISIÓN 823/2017-1.

**COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES**

**MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS
POTOSÍ, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL Y LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión extraordinaria del 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio **00802917**, el 21 veintuno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete al municipio de Soledad de Graciano Sánchez, recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente ¹:

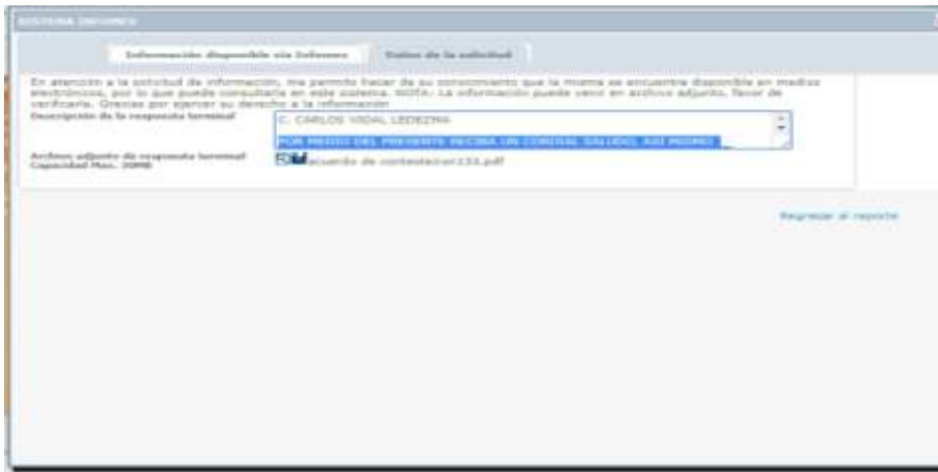
Solicito se me proporcione la siguiente información:

1. Gasto mensual en pintura amarilla desde el inicio de esta administración (2015) al 31 de Octubre de 2017. Totalizar el periodo indicado.
2. Relación de compras de pintura amarilla incluyendo Razón Social del proveedor o proveedores con quien se adquiere la pintura, monto de la compra y fecha,

¹ Visible en la foja 01 de autos.

desglosado por mes, desde el inicio de la administración (2015) al 31 de Octubre del 2017

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete el **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** notificó al solicitante la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue²:



... POR MEDIO DEL PRESENTE RECIBA UN CORDIAL SALUDO, ASI MISMO APROVECHO PARA ADJUNTAR EN DOCUMENTO PDF LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE NUMERO DE FOLIO 00802917, MISMA A LA QUE SE LE ASIGNO NUMERO DE EXPEDIENTE UT/133/11/2017 POR ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA...




PRESIDENCIA MUNICIPAL
Soledad de Graciano Sánchez

UT/133/11/2017

SOLEDAD
CON FUERZA

C. PRESENTE.-

Dentro de los autos formados con motivo de su escrito recibido, por medio del sistema de INFOMEX el día 21 del mes de noviembre y con fechado de Recibido en esta Unidad de Transparencia mismo día, a la cual se le asignó el número de expediente **UT/133/11/2017**, al que se le da seguimiento y se procede a dar contestación de la siguiente manera:

TÉNGASE - por recibido El oficio número **MSG5/DIFM/CJ/334/2017** signado por el **C.P. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RANGEL**, Director de Infraestructura y Fortalecimiento Municipal, De Este H. Ayuntamiento De Soledad De Graciano Sánchez S.L.P donde da contestación a la solicitud de información número **UT/133/11/2017**, de la siguiente manera:

Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., 28 de noviembre de 2017

Por medio del presente me dirijo a usted, con la finalidad de dar contestación a la solicitud de información número **UT/133/11/2017**, signada por el C. con número de folio **00802917**, de conformidad a lo establecido por los artículos 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, en la cual solicita la siguiente información:

"- solicito se me proporcione la siguiente información:

- 1.- Gasto mensual en pintura amarilla desde el inicio de esta administración (2015) al 31 de octubre de 2017. Totalizar el periodo indicado.
- 2.- Relación de compra de pintura amarilla incluyendo Razón Social del proveedor e proveedores con quien se adquiere la pintura, monto de compra y fecha, desglosado por mes, desde el inicio de la administración (2015) al 31 de octubre de 2017"

Por lo que me permito dar contestación a cada uno de los puntos de la siguiente forma:

- * Gasto mensual en pintura amarilla desde el inicio de esta administración (2015) al 31 de octubre de 2017. Totalizar el periodo indicado.- información que se pone a disposición del interesado para ser consultada en la dirección de infraestructura y fortalecimiento municipal, ubicado en calle Hidalgo No. 106-A, Cabecera Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. en un horario de 8:00 am a 03:00 pm de lunes a viernes, conforme al artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

² Visible en la foja 4 a 6 de autos



- Relación de compras de pintura amarilla incluyendo Razón Social del proveedor o proveedores con quien se adquiere la pintura, monto de la compra y fecha, desglosado por mes, desde el inicio de la administración (2015) al 31 de octubre de 2017. Información que se pone a disposición del interesado para ser consultada en la dirección de infraestructura y fortalecimiento municipal, ubicado en calle Hidalgo No. 106-A, Cabecera Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. en un horario de 8:00 am a 03:00 pm de lunes a viernes, conforme al artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Lo anterior con fundamento en el fundamento en el artículo 152 de la Ley De Transparencia y Acceso A La Información Pública De San Luis Potosí, y con la finalidad de proporcionarle respuesta correspondiente al solicitante y brindar acceso a la información pública, así como de mantener la reciprocidad en el manejo de información útil para el desempeño de las funciones de este Ente Público Municipal.

Sin más por el momento, me despido de Usted.

Derivado de lo anterior, esta Unidad De Transparencia tiene a bien **ACORDAR**, infórmoselo al C. [Nombre] por medio del sistema de INFCOMEX, el contenido de los oficios aquí citados, mismos que se encuentran a su disposición para su consulta física/gratuita en este departamento a mi cargo, ubicado en la calle Negrete No. 106, Altos, Zona Centro, Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. en un horario de 08:00 a 15:00 hrs de lunes a viernes, previa identificación y constancia que se deje de ella.

Así lo acordó el Titular de la Unidad de Transparencia, del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, el C. ING. EDSON JESUS GAMEZ MACIAS.

A T E N T A M E N T E

C. ING. EDSON JESUS GAMEZ MACIAS
Jefe del Departamento "A" de la Unidad de Transparencia
Del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

TERCERO. Interposición del recurso. El 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, con el folio RR00035517, en la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior, el cual quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el mismo día.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 12 doce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres, por lo que se le turnó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

SEXTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 14 catorce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-823/2017-1 PLATAFORMA.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.

- Tuvo como entes obligados al **H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ** a través de su **PRESIDENTE MUNICIPAL** y del de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto el ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del

presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEPTIMO. Informe de los sujetos obligados. Por proveído del 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido el oficio, sin número, con un anexo firmado por el **JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN.**
- Por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma el informe solicitado.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por ofrecidas las pruebas que acompañó.
- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Respecto de la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

Para concluir, la ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de

acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete al 08 ocho de enero de 2018 dos mil dieciocho.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 02 dos, 03 tres, 09 nueve, 10 diez, 16 dieciséis, 17 diecisiete de diciembre, el periodo del 18 dieciocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete al 03 tres de enero de 2018 dos mil dieciocho.
- Consecuentemente si el 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete el recurrente interpuso el citado medio de impugnación

ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados atribuidos a los entes obligados en virtud de que el **JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN** así lo reconoció en su informe.

SEXTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEPTIMO. Estudio de los agravios. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de los agravios, que son como siguen:

Solicité que la información me fuera entregada a través de medios electrónicos, que puede ser la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) o vía correo electrónico, sin embargo me indican que para acceder a la información solicitada DEBO ACUDIR a la dirección de infraestructura y fortalecimiento municipal, ubicado en calle Hidalgo No. 106-A, Cabecera Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. en un horario de 8:00 am a 03:00 pm de lunes a viernes, ASUMIENDO que tengo la facilidad de transportarme hasta el Estado de San Luis Potosí, haciendo caso omiso a los artículos 60, 61, 62, 63; y artículo 84 fracción III inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, violando mi derecho al acceso a la información pública.

Es decir, que recurrente se encuentra inconforme con la modalidad ofrecida por el sujeto obligado, supuesto establecido en el artículo 167 fracción VII.

8.1. Agravio fundado. Como se adelanta en el título de este capítulo, el agravio del recurrente es fundado, circunstancia que se desarrolla a continuación.

8.1.1 Estudio de la respuesta e informe del sujeto obligado. En su respuesta el sujeto obligado, medularmente señaló:

... Por medio del presente me dirijo a usted, con la finalidad de dar contestación a la solicitud de información..., de conformidad a lo establecido por los artículos 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la cual solicita la siguiente información:

1. Gasto mensual en pintura amarilla desde el inicio de esta administración (2015) al 31 de Octubre de 2017. Totalizar el periodo indicado.

2. Relación de compras de pintura amarilla incluyendo Razón Social del proveedor o proveedores con quien se adquiere la pintura, monto de la compra y fecha, desglosado por mes, desde el inicio de la administración (2015) al 31 de Octubre del 2017

Por lo que me permito dar contestación a cada uno de los puntos de la siguiente forma:

Gasto mensual en pintura amarilla desde el inicio de esta administración (2015) al 31 de Octubre de 2017. Totalizar el periodo indicado.- Información que se pone a disposición del interesado para ser consultada en la dirección de infraestructura y fortalecimiento municipal... conforme al artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...

Relación de compras de pintura amarilla incluyendo Razón Social del proveedor o proveedores con quien se adquiere la pintura, monto de la compra y fecha, desglosado por mes, desde el inicio de la administración (2015) al 31 de Octubre del 2017.- Información que se pone a disposición del interesado para ser consultada en la dirección de infraestructura y fortalecimiento municipal... conforme al artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...

Lo anterior con fundamento en fundamento (sic) en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, y con la finalidad de proporcionarle respuesta correspondiente al solicitante y brindarle acceso a la información pública...

Además de lo anterior, el sujeto obligado proporciono los datos de la dirección a la que podía acudir el solicitante a consultar la información.

En lo tocante al informe, el sujeto obligado dijo que, si contaba con la información misma que se encontraba los archivos de la Dirección de Infraestructura y Fortalecimiento Municipal, reitero el hecho de haber puesto a disposición del solicitante la información en consulta directa y aporto las documentales referentes a demostrar que envió respuesta al solicitante.

Con lo anterior, asiste la razón al solicitante, toda vez que cuando ingreso su solicitud de información a la Plataforma, señalo expresamente que

deseaba recibir la información por ese medio, es decir en modalidad electrónica.

Aunado a lo anterior, el artículo 147 de la Ley de Transparencia señala que así debe entenderse que los solicitantes cuando presentan sus solicitudes de información por medios electrónicos sino señalan otro medio, se entenderá que prefieren recibir la información por dichos medios.

ARTÍCULO 147. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, en cuanto la modalidad electrónica se tiene que los artículos 17, 146, fracción V, primer párrafo y 155, de la Ley de Transparencia establecen que:

“**ARTÍCULO 17.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

“**ARTÍCULO 146.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

[...]

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...

“**ARTÍCULO 155.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Por eso, el acceso se dará en la modalidad de entrega elegido por el solicitante y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega ya que de no ser así, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Y que por lo tanto, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

De ahí que para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos, entre lo que se encuentra el de la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, por ello, la regla es que el acceso se dará en la modalidad solicitada y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante y, la excepción es cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En el caso, la solicitud de información fue realizada por el solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, si éste presentó la solicitud de información por medios electrónicos, entonces, se está en el supuesto de que la autoridad debe entregar la información peticionada por ese mismo medio.

Lo anterior, incluso encuentra sustento en el criterio 03/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Edición, página 919, México 2013 cuyo rubro y texto es:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6º constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Criterio que de conformidad con el artículo 7º³ de la Ley de Transparencia resulta aplicable al caso concreto, pues el mismo es para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, ya que orienta a esta Comisión de Transparencia para favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión del sujeto obligado.

Por ende, si la solicitud de acceso a la información pública la recurrente la presentó ante el sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, resulta claro que el sujeto obligado debe de dar preferencia en proporcionar el documento por esa vía de conformidad con el criterio citado, toda vez que el otorgamiento en una diversa, puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el

³ **ARTICULO 7.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia. Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

artículo 6° constitucional y, por ende, lo que se pretende es que la solicitante se allegue de la información lo que en el caso no ha sucedido, ya que, el agravio del recurrente es precisamente sobre la modalidad ofrecida. Además, él envió de manera electrónica al solicitante no implica al sujeto obligado una carga adicional o desproporcional, en virtud de que se trata de información que debe tener generada de manera electrónica, ya que la información que se solicita constituye un ingreso, que como tal se encuentra en el artículo 84, inciso b), fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

b) Presupuesto de egresos:

[...]

IV. La información de los movimientos de ingresos y egresos, que deberán contener, en el caso de egresos, el monto, beneficiario, concepto, fecha, folio, institución bancaria y funcionario que lo autoriza. En el caso de ingresos, el número de entero, monto, concepto, contribuyente y fecha.”

No pasa desapercibido, que el citado artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece que Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Lo que implica, una excepción a la entrega de la información en la modalidad solicitado, sin embargo, se reitera que el acceso se dará en la modalidad de entrega elegido por el solicitante y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega ya que, de no ser así, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, circunstancia que tampoco acontece, toda vez que el sujeto obligado ofrece la

consulta física no como otra opción de acceso por no contar con la información en formato electrónico, sino que es la modalidad que ofrece directamente para brindar acceso a la misma.

En ese orden de ideas, es necesario invocar la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, emitida en la Novena Época por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.

De lo expuesto, también es dable determinar que no se fundó ni motivó, la necesidad de ofrecer otra modalidad de entrega y así actualizar eficazmente la excepción a la que se refiere el artículo 155 de la Ley de la materia; lo que implicó que el particular no tuviera certeza respecto de porque no puede allegarse de la información en la modalidad que solicitó, en ese sentido, el acto de respuesta presenta un vicio material, como lo es la falta de fundamentación y motivación, pues en ningún momento la autoridad justificó plenamente, el cómo llegó a la convicción de que el sujeto obligado no podía entregar la información en la modalidad solicitada.

Robustece, lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/47, emitida en la Novena Época por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la cual establece:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN

EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, conaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Por todo lo anterior, y al carecer de fundamentación y motivación la respuesta del sujeto obligado, se estima fundado el agravio del recurrente, puesto que como ya se dijo, la respuesta carece de certeza jurídica y no se ajusta a lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y los efectos de esta determinación se precisarán en el siguiente punto.

8.2. Efectos de la resolución.

Por ello, al resultar fundado el agravio expresados por el recurrente, lo procedente es que esta Comisión de Transparencia **modifique la respuesta** y por lo tanto **conmina** al sujeto obligado para que emita otra en la que:

Entregue en la modalidad electrónica:

1. Gasto mensual en pintura amarilla desde el inicio de esta administración (2015) al 31 de Octubre de 2017. Totalizar el periodo indicado.

2. Relación de compras de pintura amarilla incluyendo Razón Social del proveedor o proveedores con quien se adquiere la pintura, monto de la compra y fecha, desglosado por mes, desde el inicio de la administración (2015) al 31 de Octubre del 2017

8.3. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

8.3.1 En cuanto a la modalidad electrónica, toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por el particular para oír y recibir notificaciones. En caso de que, el sujeto obligado insista en que no pueda entregar la información en la modalidad electrónica, entonces deberá:

- a. Fundar y motivar por qué no la pone a disposición del solicitante la información que éste solicitó en la modalidad pedida.
- b. Explicar si hay o no, alguna disposición que obligue a la autoridad a conservar en sus archivos de manera electrónica la información.
- c. Exponer las razones del porqué, aun cuando la tenga de manera física no le puede enviar la información de manera

electrónica, esto es, justificar su imposibilidad de enviarla por ese medio.

d. Expresar que hará entrega de la información de manera gratuita sobre la reproducción de las primeras veinte fojas – siempre y cuando no contenga datos confidenciales–.

e. Establecer más opciones –fuera de la consulta física de manera directa– del cómo puede el solicitante acceder a la información, esto es, cualquier otro medio e indicarle, en su caso:

e. 1) Los costos de reproducción sobre el excedente de las primeras veinte fojas que son gratuitas –con la excepción dicha–.

e. 2) Los costos de envío.

e. 3) La cuenta bancaria en donde puede realizar dichos pagos.

e. 4) De cuántas fojas constan los documentos.

e. 5) En la medida de lo posible, los tiempos de reproducción –una vez que ha realizado el pago de la reproducción– y los tiempos de entrega.

e. 6) Informarse con el solicitante y, a través del correo electrónico de éste, si reside en la capital, estado, país o en dónde reside, ello para facilitar la entrega de la información, previo pago, así como los costos de mensajería y paquetería.

e. 7) Así como todos aquellos elementos y circunstancias en el que solicitante pudiese tener para poder acceder a la información.

8.3.2 Deberá cuidar en todo momento la protección de datos personales confidenciales, y para el caso de ser necesario realizar la versión pública que corresponda.

8.4. Plazo de diez días para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

8.5. Plazo de diez días para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

8.6. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio previstas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **modifica el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando octavo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes, en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE

**MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES**

COMISIONADA

**LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO**

COMISIONADA

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO**

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 8232017-1 QUE FUE EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRA AUTORIDADES Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 31 TREINTA Y UNO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO